

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN  
DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE  
RADICADO: No. 2016-00006-00  
SOLICITANTE: JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ  
SENTENCIA: 010

**1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto interno armado) dentro del proceso adelantado por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS en representación del solicitante JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. LA SOLICITUD**

De protección al derecho Constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el abogado adscrito a la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS y designado para adelantar esta acción en virtud del poder otorgado por el solicitante; en cuanto hace relación a adelantar y culminar el trámite del proceso de restitución y formalización de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre el predio denominado "LOTE 5 LA PRADERA", ubicado en la vereda Bajo Ceilán, Municipio de Viotá, Cundinamarca.

## 2.2. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

- El grupo familiar del señor JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ, identificado con C.C. No. 79.352.030, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por éste, y su hijo WILSON ESTIVEN NIÑO VILLABÓN con tarjeta de identidad No. 1004037671. Actualmente el núcleo familiar del reclamante se encuentra conformado por éste y sus hijos WILSON ESTIVEN NIÑO VILLABÓN con tarjeta de identidad No. 1004037671 y GERALDINE ANDREA NIÑO GIRALDO con tarjeta de identidad No. 99080710514.

## 2.3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO.

Se trata del siguiente predio:

**2.3.1** Predio denominado “LOTE 5 LA PRADERA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 166 - 65218, con cédula catastral N° 25-878-00-01-0007-0584-000, ubicado en la vereda Bajo Ceilán, Municipio de Viotá, Cundinamarca, con un área topográfica de 8227 Mt<sup>2</sup>, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° “ )	LONGITUD (° “ )
119898	981790,4748	956690,025	4° 25' 53,134" N	74° 28' 3,806" W
27202	981788,67	956705,5079	4° 25' 53,076" N	74° 28' 3,304" W
119899	981733,1998	956676,578	4° 25' 51,270" N	74° 28' 4,241" W
27223	981711,3511	956687,9077	4° 25' 50,559" N	74° 28' 3,873" W
27222	981638,7536	956750,5554	4° 25' 48,196" N	74° 28' 1,840" W
27224	981620,7166	956764,374	4° 25' 47,609" N	74° 28' 1,391" W
27225	981581,681	956727,3866	4° 25' 46,338" N	74° 28' 2,590" W
27194	981626,5632	956698,969	4° 25' 47,798" N	74° 28' 3,513" W
27205	981727,0142	956640,5224	4° 25' 51,068" N	74° 28' 5,410" W
27204	981748,5429	956657,489	4° 25' 51,769" N	74° 28' 4,860" W
27203	981780,6933	956670,695	4° 25' 52,816" N	74° 28' 4,433" W

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 27203 en línea recta hasta llegar al punto 119898 en dirección nor oriente en una distancia de 21,664 metros, con HUGO NIÑO, con carretable de por medio. Continuando desde el punto 119898 en línea recta hasta llegar al punto 27202 en dirección sur oriente hasta llegar al punto 27202 en una distancia de 15.588 metros con AURY NIÑO Y OSCAR NIÑO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 27202 en línea quebrada que pasa por los puntos 119899, 27223, 27222, en dirección suroriente hasta llegar al punto 27224 en una distancia de 205,786 metros con AURY NIÑO Y OSCAR NIÑO.

<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 27224 en línea recta en dirección sur occidente hasta llegar al punto 27225, en una distancia de 53,776 metros con CLEOTILDE BAQUERO, Quebrada La Soledad de por medio.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 27225 en línea quebrada que pasa por el punto 27194 hasta llegar al punto 27205 en dirección nor occidente, en una distancia de 116,217 metros con LUCRECIA BOHORQUEZ. Continuando desde el punto 27205 en línea quebrada que pasa por el punto 27204 en dirección Nor oriente hasta llegar al punto 27203 en una distancia de 62.168 metros con GUALDRINA GOMEZ.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, suscrito el 18 de septiembre de 2015, presentado con la solicitud (folio 78 a 84 de la solicitud en PDF).

Conforme al libelo el solicitante JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ, tiene la calidad de propietario del predio referido.

#### **2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5° del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto del citado predio y el referido solicitante; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- (Resolución No. 01638 del 24 de Agosto de 2015, documentación visible en el cuaderno de pruebas y anexos en PDF pág. 31 a 58).

### **3. HECHOS RELEVANTES**

El señor JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ adquirió el predio denominado “LOTE 5 LA PRADERA”, mediante adjudicación por sucesión del señor SECUNDINO NIÑO, Sentencia del 17 de Julio de 2000 del Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, tal como consta en la anotación No 04 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 166-65218.

La afectación sufrida por el solicitante se presentó con ocasión de la violencia generalizada en la zona rural del municipio de Viotá, donde la presencia de grupos armados ilegales y los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos, generaron el desplazamiento masivo de sus pobladores. El hecho particular que generó el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar, fueron las diferentes amenazas que recibía por parte del Frente 42 de las FARC, por no prestar colaboración a éste grupo ilegal; igualmente el incendio de su casa en el año 2002, en la cual vivía con

---

<sup>1</sup>Suscrita por el Director de la UAEGRTD- Territorial- Bogotá, doctor Hernando Andres Enríquez R.

su madre, a manos del Frente 42 de las FARC, quienes materializaron el hecho en represalia contra el solicitante.

Informa el apoderado del solicitante JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ que en el predio se dedicaba al cultivo de café, plátano y aguacate (folio 09 de la Solicitud en PDF).

La Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la Resolución No. 01638 del 24 de Agosto de 2015, en la cual indica se inscribe al señor JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ en calidad de propietario del predio "LOTE 5 LA PRADERA", en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- (Resolución No. 01638 del 24 de Agosto de 20152, documentación visible en el cuaderno de pruebas y anexos en PDF pág. 31 a 58).

#### 4. PRETENSIONES

##### Pretensiones principales

" (...)

##### **5.1. Del amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras**

**PRIMERO. QUE SE AMPARE** el derecho fundamental a la restitución de tierras, en concordancia con el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral, a favor del señor José Wilson Niño Bohórquez y su núcleo familiar relacionado en el acápite I. de la presente solicitud, como víctimas del conflicto armado colombiano y, particularmente, como víctimas de desplazamiento forzado y abandono forzado de tierras.

##### **5.2. De la restitución material del predio Lote 5 La Pradera**

**SEGUNDO. QUE SE RECONOZCA** la calidad de PROPIETARIO del señor José Wilson Niño Bohórquez respecto del predio Lote 5 La Pradera, debidamente identificado en el acápite II. de la presente solicitud de restitución y ubicado en la vereda Bajo Ceilán-La Esperanza del municipio de Viotá, Cundinamarca.

**TERCERO. QUE SE programe** la diligencia de entrega del predio en los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y, en consecuencia, **SE ORDENE** a la FUERZA PÚBLICA y **SE SOLICITE** a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA y a la MISIÓN DE APOYO AL PROCESO DE PAZ DE LA OEA MAPP-OEA, el acompañamiento en la entrega material del predio Lote 5 La Pradera, acorde al literal o) del artículo 91 de la LVRT y el principio 21 de los Principios Pinheiro.

##### **5.3. De la garantía del derecho a la vivienda**

---

<sup>2</sup>Suscrita por el Director de la UAEGRTD- Territorial- Bogotá, doctor Hernando Andres Enríquez R.

**CUARTO. QUE SE ORDENE** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIOTÁ** incorporar a el señor José Wilson Niño Bohórquez, de forma prioritaria y con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento y/o reconstrucción de vivienda rural, de manera consultada y elaborada con participación del solicitante, así como ejecutada en un plazo razonable. Las soluciones de vivienda que surjan del cumplimiento de la orden de construcción de un proyecto de vivienda, deben contar como mínimo con lo siguiente: seguridad jurídica, espacio suficiente, materiales adecuados, acceso a servicios públicos y ubicación segura. Estas soluciones de vivienda deberán ser otorgadas al interior del predio o en el lugar que así lo disponga el solicitante, previa consulta.

**QUINTO. QUE SE ORDENE** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIOTÁ** que, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad incorporados en el artículo 288 de la Constitución Política y desarrollados en los Autos 007, 314 y 383 de la Corte Constitucional, así como en el artículo 7 de la ley 1190 de 2009, realicen actividades certeras para la efectividad del derecho a la vivienda de las víctimas.

#### **5.4. Del otorgamiento de proyectos productivos y la sostenibilidad campesina**

**SEXTO. QUE SE ORDENE** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** la vinculación del señor José Wilson Niño Bohórquez al **PROGRAMA DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** con el fin de obtener la posibilidad de iniciar un proyecto basado en la economía campesina para su sostenibilidad.

**SÉPTIMO. QUE SE VERIFIQUE** por parte del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** la condición de productividad del predio Lote 5 La Pradera, la fertilidad del suelo, la capacidad de desarrollo agrícola y el uso del predio, con el fin de implementar el proyecto productivo que resulte más conveniente, consultando la voluntad del señor José Wilson Niño Bohórquez.

**OCTAVO. QUE SE ORDENE** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** vincular a el señor José Wilson Niño Bohórquez y su núcleo familiar al programa **FAMILIAS EN SU TIERRA** con el fin de garantizar las condiciones básicas necesarias para su autosostenimiento.

#### **5.5. Del goce efectivo de derechos y la integralidad de la restitución**

**NOVENO. QUE SE ORDENE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** prestar de manera inmediata la asistencia legal necesaria a el señor José Wilson Niño Bohórquez y a su núcleo familiar, para que cuenten con asesoría, representación y apoyo en el ejercicio de sus derechos como población campesina vulnerable víctima de abandono forzado de tierras y desplazamiento forzado. La Defensoría del Pueblo deberá, entonces, acompañar a los aquí reclamantes en las respectivas solicitudes y rutas que deban adelantar para el goce efectivo de sus derechos y la implementación y cumplimiento de los componentes del plan de retorno integral.

**DÉCIMO. QUE SE ORDENE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIOTÁ** y a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que correspondan, garantizar el acceso a estos servicios en el predio Lote 5 La Pradera.

**UNDÉCIMO. QUE SE ORDENE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que, en el marco de las competencias establecidas en el artículo 95 del decreto 4800 de 2011, genere incentivos económicos para que los miembros del núcleo familiar del señor José Wilson Niño Bohórquez puedan fortalecer su proyecto de vida a través del acceso a educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, técnica, tecnológica y universitaria.

**DUODÉCIMO. QUE SE ORDENE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** incorporar a el señor José Wilson Niño Bohórquez en los programas de capacitación y educación para el emprendimiento y fortalecimiento.

**DECIMO TERCERO. QUE SE ORDENE** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–** implementar y poner en marcha el PROGRAMA DE EMPLEO RURAL Y URBANO al que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 dirigido a la población víctima de desplazamiento para el señor José Wilson Niño Bohórquez y su compañero permanente, de acuerdo a sus necesidades y proyecto de vida particulares, en todo caso consultando su interés.

**DECIMOCUARTO. QUE SE ORDENE** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** aliviar las deudas contraídas por el señor José Wilson Niño Bohórquez con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por las sumas de dos millones ciento setenta mil pesos m/cte. (\$2.170.000.00) y cuatro millones novecientos ochenta mil pesos m/cte. (\$4.980.000.00).

**DECIMOQUINTO. QUE SE ORDENE** al **CONCEJO MUNICIPAL DE VIOTÁ** expedir un acuerdo referente al alivio de pasivos de impuestos, tasas y contribuciones, dejados de pagar por circunstancias de violencia.

#### **5.6. Del derecho a la verdad y las medidas de satisfacción**

**DECIMOSEXTO. QUE SE ORDENE** al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** que, dentro del marco de sus funciones y el cumplimiento de su objeto institucional, recolecte, sistematice y, en general, realice un informe sobre los hechos de violencia generalizada, los desplazamientos masivos, los actores del conflicto y las graves violaciones a los Derechos humanos en el municipio de Viotá, Cundinamarca, con especial mención a los hecho de esta solicitud como garantía efectiva del derecho a la verdad.

**DECIMOSÉPTIMO. QUE SE ORDENE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIOTÁ**, a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** y al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** realizar actividades simbólicas concertadas con la comunidad para la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos ocurridos en el municipio de Viotá, Cundinamarca, y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

#### **5.7. De la competencia del Despacho y la etapa post fallo**

**DECIMOCTAVO. QUE SE PRONUNCIE** de fondo en la sentencia de restitución de tierras acerca de todas y cada una de las solicitudes especiales de carácter cautelar que se hicieron en el acápite anterior y que no se hayan resuelto en el curso del proceso.

**DECIMONOVENO. QUE SE CREE un COMITÉ DE SEGUIMIENTO** a la sentencia en la que se resuelvan las pretensiones aquí consignadas, donde tengan asiento, entre otros, los representantes de las víctimas y los representantes de la sociedad civil, con el fin de que pueda verificarse el cumplimiento de las órdenes dictadas y, en ese sentido, se satisfagan los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de los solicitantes y su núcleo familiar, consagrados en el artículo 9 de la ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO.** Que el Despacho mantenga competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición de los bienes por parte de los solicitantes, así como sobre las medidas que tome para un restablecimiento efectivo de sus derechos y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de su núcleo familiar.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que el Despacho dicte las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas.

(...)"

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente, del señor JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ, en calidad de propietario del predio “LOTE 5 LA PRADERA”, La COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, presenta la solicitud de restitución de tierras en representación del solicitante JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ; la etapa judicial da inicio mediante Auto Admisorio No. 0076 de fecha 09 de noviembre de 2015, en el cual se profieren las demás órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No. 04 expediente digital).

En cumplimiento a las mencionadas órdenes, y vinculadas la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH y el Banco cafetero, hoy Davivienda, dentro del término, las entidades mencionadas, no se pronunciaron; como tampoco lo hizo la UAEGRTD, Entidad notificada de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

La COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS allegó copia del diario “EL TIEMPO” (de alta circulación) de fecha 28 de febrero de 2016, conforme a lo establecido en el Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo 12 del expediente digital).

Por su parte, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca remite el formulario de calificación con las constancias de inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción del bien del comercio, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-65218 (anotaciones Nos. 8 y 9, respectivamente) correspondiente al predio “LOTE 5 LA PRADERA” (Consecutivo 15 del proceso digital)

Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que las Entidades vinculadas no presentaron oposición a la presente solicitud; el Despacho mediante auto No. 133 de fecha 05 de abril de 2016, decretó las pruebas solicitadas por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, y prueba de oficio (consecutivo 18 proceso digital).

El Banco Agrario, allega el estado actual de la deuda del señor Señor JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ, de fecha 06 de abril de 2016 (Consecutivo 21 proceso digital)

La Alcaldía Municipal de Viotá - Cundinamarca, allega el estado actual de la deuda del predio "LOTE 5 LA PRADERA", de fecha 25 de abril de 2016 (Consecutivo 26 proceso digital)

El Banco DAVIVIENDA, allega certificación de fecha 11 de julio de 2016, donde consta que el señor SECUNDINO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.700.270, no presenta obligaciones vigentes con dicha Entidad (Consecutivo 29 proceso digital)

Se corre traslado a las partes para que presenten los respectivos alegatos, pronunciándose en este sentido la apoderada del solicitante (Consecutivos 37 y 38 del proceso digital, respectivamente).

El proceso pasa a Despacho para proferir la decisión respectiva (Consecutivo 39 proceso digital)

Estando el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, presenta renuncia a la representación del solicitante (consecutivo 40 del proceso digital), retomando la misma la UAEGRTD, Entidad que mediante Resolución No. 00211 del 19 de abril de 2017 designa al abogado GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA, con tarjeta profesional No. 153.173 del C.S.J. para representar al solicitante dentro del presente trámite judicial (consecutivo 42 del proceso digital), a quien se le reconocerá personería en los términos referidos en la mencionada resolución.

## **6. DE LAS PRUEBAS**

- Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud (págs. 29 a la 170 del anexo en PDF).
- Certificado de deuda allegada por el Banco Agrario (Consecutivo 21 proceso digital).
- Certificado de deuda por concepto de impuesto predial del predio "LOTE 5 LA PRADERA" (Consecutivo 26 proceso digital).
- Certificación allegada por Davivienda (Consecutivo 29 proceso digital).

## **7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

A consecutivo 38 obra escrito de alegatos de conclusión presentado por la apoderada del solicitante, ratificándose en todas las pretensiones de la demanda, en pro de la debida reparación de la víctima junto con su grupo familiar, igualmente solicita se inste a cada una de las entidades involucradas en la reparación, para que actúen de manera pronta y eficaz.

## **8. CONSIDERACIONES**

**8.1. COMPETENCIA.** Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2º de la Ley 1448 de 2011 y los Acuerdos PSAA12-9785 del 20 de diciembre de 2012, y PSAA13-10066 de 19 de Diciembre de 2013, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se estableció que este despacho judicial ejercerá la función de manera itinerante, en los distritos de Yopal, y Cundinamarca y Casanare, y el acuerdo No PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, artículo 27 numeral 2º, mediante el cual se ordena el traslado y transformación como Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, con sede en Bogotá.

### **8.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Fundamentada como se encuentra la situación fáctica arrimada al proceso, corresponde a este Despacho abordar lo relativo a la procedencia o no de la restitución que en estas diligencias se reclama, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011 establece en torno a la calidad de víctima del reclamante, las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por el actor con dicho predio.

### **8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

Previo a entrar en materia es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

### **8.3.1 La Restitución de Tierras, principal herramienta en el desarrollo de la Justicia Transicional:**

Para tener más claridad respecto de la Restitución de Tierras, es necesario hacer alusión a la justicia transicional, la cual “...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación<sup>3</sup>”, por lo tanto, es de resaltar que la justicia transicional está direccionada a resarcir los daños a la población durante el periodo de transición de la sociedad víctima del conflicto armado.

Ahora bien, la restitución de tierras ha sido catalogada como la herramienta más efectiva en el desarrollo de la justicia transicional, toda vez que posee objetivos dirigidos al diseño y puesta en marcha de instituciones procesales especiales concebidas para la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto al que se ve sometida la población colombiana en relación con el conflicto armado que enfrenta el país desde mediados del siglo pasado.

Es claro que la restitución de tierras junto con los demás instrumentos propios de la justicia transicional, constituyen de manera integral una solución planteada por el Estado, para combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario; para superar la violencia que azota la población Colombiana y finalmente para aliviar el dolor sufrido por las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Se concluye entonces, que el proceso de restitución es el elemento principal para el efectivo funcionamiento de la justicia transicional, en el entendido que conlleva a la construcción de condiciones que permiten a las víctimas retornar a los predios de los cuales fueron despojados por grupos al margen de la ley o los cuales se vieron obligados a abandonar.

### **8.3.2. Calidad de Víctima.**

La ley 1448 de 2011, en el inciso 1° de su artículo 3 direcciona la condición de víctima bajo tres postulados:

a) “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 (...);”

b) “(...) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...);”

---

<sup>3</sup>SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc. S/2004/616. Pág. 6.

c) “(...) ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”

De lo anterior se tiene como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño<sup>4</sup> como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Para el efecto, y en su calidad de víctimas del conflicto armado, el Estado Colombiano deberá garantizar la reparación integral; el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; el acceso a la información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación; la no discriminación por su calidad de víctima; la verdad y la no repetición de los hechos y circunstancias que los condujeron al desplazamiento forzado.

### 8.3.3. Restitución de Tierras: acción y derecho

El derecho a la restitución, *“ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato<sup>5</sup>”*.

La corte constitucional en Sentencia C-715/12, estableció de manera concreta que:

*“(...)”*

*(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*

*(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*

*(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*

---

<sup>4</sup>Corte Constitucional, sentencia C-052-12: *“la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

*(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*

*(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*

*(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*

*(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (...)”.*

Ahora bien, el proceso de Restitución hace parte de un conjunto de medidas de reparación establecidas por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos y del mismo Derecho Internacional Humanitario, por lo que comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas sobre los predios de los que fueron despojados u obligados a abandonarlos, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

#### **8.3.4. Ley 1448 de 2011.**

La Corte Constitucional en cumplimiento a los preceptos normativos enmarcados en el bloque de constitucionalidad, en relación con la población desplazada, y con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a las víctimas de la violencia para garantizarles la verdad, justicia, reparación con fines de no repetición, logró que se expidiera la Ley 1448 de 2011, la cual propone como objeto primordial establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, que pudieron haber ocurrido con ocasión del conflicto interno.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, “...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas

*ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley”.* El Estado entonces se vio en la obligación de adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia, basándose en los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación, prevalencia constitucional, principios que aseguran no solo el retorno a los despojados y desplazados a sus predios, sino también el restablecimiento de sus proyectos de vida, encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar, convirtiéndose de esta manera el Estado en una institución responsable de las víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

### **8.3.5. Bloque de Constitucionalidad**

Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de constitucionalidad, conforme a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

*“El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”<sup>6</sup>*

*“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-225/95

*intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos”<sup>7</sup>*

En virtud de lo anterior, son los operadores judiciales quienes deben realizar un estudio juicioso en su interpretación, con el fin de reconocer derechos que han sido conculcados y que forman parte de normas supranacionales, que interpretadas a la luz de la norma constitucional se conjugan para su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia, los cuales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para ser aplicados en los casos que se presenten, Conflictos Armados Internacionales y Conflictos Armados Internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de Leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Carta Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución Política, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad, así:

*“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.*

La ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

*“En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente Ley se encuentran en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas”.*

### **8.3.6. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de Viotá – Cundinamarca.**

Según el análisis de los hechos de violencia generalizados, se ha podido evidenciar a lo largo de las solicitudes de restitución que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-251/97

Ramírez, Frente Antonio Nariño y "Ballén", grupos que buscaron tomar el poder por la cordillera oriental, para atacar desde allí a la ciudad de Bogotá, convirtiéndose de esta manera el departamento de Cundinamarca como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Hacia mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano"; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los "Carranzeros"; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias "El Pequinés" vinculados al narcotráfico y las esmeraldas en disputa con Carranza y "El Mexicano".

Se tiene conocimiento además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de Viotá fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta conformar el Frente XI ubicado en Yacopí; el cual fue creciendo progresivamente hasta que en 1982 fue conformado el Frente 22 "Simón Bolívar".

Según se narra en varias solicitudes de restitución, en 1982 tras la VII conferencia, las FARC inician su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes, los cuales fueron divididos en 8 bloques, buscando con ello expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el fin de obtener recursos para su financiamiento.

Igualmente, en las demandas se relata que el contexto de violencia sociopolítica en el municipio de Viotá tuvo su pico con la Masacre de La Horqueta en 1997 perpetrada por el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, lo que generó un mayor refuerzo en el ejercicio del control territorial por parte del frente 42 de las FARC, utilizando la zona como corredor para el traslado de secuestrados hacia San Vicente del Caguán.

La llegada de Álvaro Uribe Vélez a la Presidencia de la República y, con él, la estigmatización de habitantes de Viotá por parte de la Fuerza Pública junto con el fortalecimiento de las estructuras paramilitares, implicaron consecuencias funestas para quienes vivían en el municipio y, por el hecho de ser oriundos de este, fueron señalados de colaboradores de la guerrilla,

Así mismo, los enfrentamientos que se dieron entre las FARC, las autodefensas y el mismo ejército para los años 2001 y 2002, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de Viotá.

Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población, fue el ocurrido en el municipio de Viotá, al igual que en otras ciudades, tales como Yacopí y la Palma, y es cuando se dan los reclutamientos de niños y jóvenes que entraron a formar parte de la guerrilla, reclutamientos que en algunos casos se realizaron de

manera forzosa, otros por la situación económica y la falta de oportunidad para trabajar la tierra.

#### **8.4. CASO CONCRETO**

En el presente asunto la Comisión Colombiana de Juristas, una vez efectuado el registro del predio “LOTE 5 LA PRADERA”, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por parte de la UAEGRTD, promovió la demanda de restitución que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que el señor JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ, se encuentra legitimado para la reclamación correspondiente.

Teniendo en cuenta el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en la zona rural del municipio de Viotá - Cundinamarca, no cabe duda que el solicitante JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ y su hijo WILSON ESTIVEN NIÑO VILLABÓN, ostentan la calidad de víctimas<sup>8</sup>; toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la zona rural del Municipio de Viotá - Cundinamarca, concretamente en la Vereda Bajo Ceilán la cual habitaba el solicitante y su núcleo familiar, se encuentra probada la situación de amenaza en la que se vio comprometida su convivencia con la presencia de grupos armados ilegales, los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos y la guerrilla.

Aunado a lo anterior, el hecho particular que generó el desplazamiento del solicitante y su hijo WILSON ESTIVEN NIÑO VILLABÓN, fueron las diferentes amenazas que recibía por parte del Frente 42 de las FARC por no prestar colaboración a éste grupo ilegal; quienes tomaron represalias en su contra, materializando sus amenazas al incendiar la casa que habitaba en el predio “LA ESPERANZA”, hechos ocurridos en el año 2002; además de la insistencia de sus vecinos, en el sentido de que para proteger su vida, lo mejor era abandonar el predio, teniendo en cuenta las constantes amenazas, y la destrucción de la vivienda (según lo narrado en la solicitud).

En cuanto a la relación jurídica del solicitante con el predio, de las pruebas aportadas, se desprende que el señor JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ actúa en calidad de propietario, respecto del predio “LOTE 5 LA PRADERA”, en virtud de la adjudicación por sucesión del señor SECUNDINO NIÑO, Sentencia del 17 de Julio de 2000 del Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, tal como consta en la anotación No 04 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 166-65218

Del acervo probatorio se infiere que tanto el solicitante JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ como su hijo WILSON ESTIVEN NIÑO VILLABÓN fueron víctimas de abandono y/o desplazamiento forzado del inmueble cuya restitución se reclama.

---

<sup>8</sup> Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. . .”.

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado al señor JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ, y su núcleo familiar; y proceder a la restitución del predio denominado "LOTE 5 LA PRADERA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 166 - 65218, con cédula catastral N° 25-878-00-01-0007-0584-000, ubicado en la vereda Bajo Ceilán, Municipio de Viotá, Cundinamarca.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Circulo Registral al cual pertenece el Municipio de Viotá – Cundinamarca, realizará la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, esto es, predio "LOTE 5 LA PRADERA", identificado con FMI No. 166 - 65218; teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de todo antecedente, en este caso particular las anotaciones Nos. 01, 02 y 03 correspondientes a Hipoteca, ampliación y modificación de la misma, a favor del BANCO CAFETERO, hoy DAVIVIENDA, teniendo en cuenta que la referida Entidad certificó que el señor SECUNDINO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.700.270, no presenta obligaciones vigentes con dicha Entidad (Consecutivo 29 proceso digital). Igualmente se cancelarán las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble referido, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del referido certificado al IGAC.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Viotá - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar respecto del predio "LOTE 5 LA PRADERA", una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Circulo Registral al cual pertenece el Municipio de Viotá – Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Hecho lo anterior, remitirá certificación a este Despacho Judicial.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar al solicitante víctima, en el

programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.

- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar al solicitante y a sus hijos WILSON ESTIVEN NIÑO VILLABÓN y GERALDINE ANDREA NIÑO GIRALDO a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.
- A la Fuerza Pública del Municipio de Viotá - Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo al solicitante y su núcleo familiar, para garantizar el retorno al predio a restituir, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule al solicitante JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ y a sus hijos WILSON ESTIVEN NIÑO VILLABÓN y GERALDINE ANDREA NIÑO GIRALDO, a los programas de capacitación, emprendimiento o fortalecimiento de proyectos productivos y planes de empleo urbano/rural, teniendo en cuenta sus propios intereses y lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 y en el Capítulo I, del Título IV del Decreto 4800 de 2011.
- Al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar al solicitante, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.
- Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ sus hijos WILSON ESTIVEN NIÑO VILLABÓN y GERALDINE ANDREA NIÑO GIRALDO, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- Al Icetex en coordinación con el Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado del Ministerio de Educación, con el fin de priorizar en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos del solicitante, WILSON ESTIVEN NIÑO VILLABÓN y GERALDINE ANDREA NIÑO GIRALDO,
- Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Viotá - Cundinamarca.

- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.
- Se reconocerá personería judicial al doctor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA, con tarjeta profesional No. 153.173 del C.S.J., abogado adscrito a la UAEGRTD; para representar al solicitante dentro del presente trámite judicial
- Se requerirá al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.
- Se requerirá a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

No se ordenará el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos como quiera que dentro del plenario no fueron demostradas su existencia; del mismo modo no se probó la existencia de procesos declarativos, divisorios, y otros que afecten el predio a restituir.

No se ordenará la nulidad de actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos y demás, que se hubieren otorgado sobre los predios restituidos, por cuanto en el plenario no quedó demostrada su existencia.

Las pretensiones CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO y UNDÉCIMO, se encuentran inmersas en las diferentes órdenes impartidas.

Con relación a la pretensión NOVENO, el Juzgado no se pronuncia, por cuanto la misma no es clara.

Respecto a la pretensión DECIMO CUARTA, el Despacho decidirá, una vez el apoderado que representa al solicitante demuestre las condiciones y la destinación de la deuda contraída por el solicitante con el Banco Agrario de Colombia, teniendo

en cuenta que según certificación de la referida Entidad, el crédito fue otorgado el día 31 de marzo de 2011, tiempo después del desplazamiento sufrido por el señor JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ (artículo 121 de la Ley 1448 de 2011).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para el Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## 9. RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de Víctima de Abandono Forzado al señor JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ, identificado con C.C. No. 79.352.030, y a su hijo WILSON ESTIVEN NIÑO VILLABÓN con tarjeta de identidad No. 1004037671

**SEGUNDO: ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, al señor JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ, en su calidad de propietario del predio “LOTE 5 LA PRADERA”, ubicado en la vereda Bajo Ceilán, Municipio de Viotá, Cundinamarca, identificado y alinderado al inicio del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Circulo Registral al cual pertenece el Municipio de Viotá – Cundinamarca, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 113938, correspondientes al predio “LOTE 5 LA PRADERA”, teniendo en cuenta la identificación del mismo en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de todo antecedente, en este caso particular las anotaciones Nos. 01, 02 y 03 correspondientes a Hipoteca, ampliación y modificación de la misma, a favor del BANCO CAFETERO, hoy DAVIVIENDA, teniendo en cuenta que la referida Entidad certificó que el señor SECUNDINO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.700.270, no presenta obligaciones vigentes con dicha Entidad (Consecutivo 29 proceso digital). Igualmente se cancelarán las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble referido, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del referido certificado al IGAC.

**CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Viotá – Cundinamarca efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con el expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: ORDENAR** al IGAC, realizar las modificaciones a que haya lugar respecto del predio “LOTE 5 LA PRADERA”, en la forma establecida en la parte considerativa del presente fallo.

**SEXTO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar al solicitante, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ, y sus hijos WILSON ESTIVEN NIÑO VILLABÓN y GERALDINE ANDREA NIÑO GIRALDO, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la persona restituida a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

**NOVENO: INFORMAR** al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Viotá - Cundinamarca.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Fuerza Pública del Municipio de Viotá - Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar su retorno al predio, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule al solicitante JOSE WILSON NIÑO BOHORQUEZ, identificado con C.C. No. 79.352.030, y a sus hijos WILSON ESTIVEN NIÑO VILLABÓN con tarjeta de identidad No. 1004037671 y GERALDINE ANDREA NIÑO GIRALDO con tarjeta de identidad No. 99080710514, a los programas de capacitación, emprendimiento o fortalecimiento de proyectos productivos y planes de empleo urbano/rural, teniendo en cuenta sus propios intereses y lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 y en el Capítulo I, del Título IV del Decreto 4800 de 2011. Por secretaría se remitirá los anexos pertinentes.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** Al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar al solicitante, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al Icetex en coordinación con el Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado del Ministerio de Educación, con el fin de

priorizar en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos del solicitante, WILSON ESTIVEN NIÑO VILLABÓN y GERALDINE ANDREA NIÑO GIRALDO.

**DÉCIMO CUARTO: RECONOCER** personería judicial al abogado GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA, con tarjeta profesional No. 153.173 del C.S.J, en los términos y para los efectos de la designación realizada por parte de la UAEGRTD.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

**DÉCIMO SEXTO: REQUERIR** al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

**DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR** a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**DORA ELENA GALLEGO BERNAL**  
**Juez**